

20159
X
MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTOS

PARA LA

ORGANIZACION Y SERVICIO

DE LOS

PEONES CAMINEROS

Y PARA LA

CONSERVACION Y POLICIA

DE LAS

CARRETERAS.

—
LEON.—1887.

Imprenta de la Diputacion provincial.

07

7407

REGALAMINTOS

ORGANIZACION Y SERVICIOS

PROCESOS ADMINISTRATIVOS

CONSERVACION Y POLICIA

CARRETERAS

MINISTERIO DE FOMENTO.

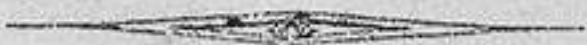
REGLAMENTO

PARA

LA ORGANIZACION Y SERVICIO

DE LOS

PEONES CAMINEROS.



LEON: 1887.

Imprenta de la Diputacion provincial.

MINISTERIO DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS **PEONES CAMINEROS.**

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de los peones camineros.

Artículo 1.º Para la vigilancia y conservacion de las carreteras del Estado habrá un peon caminero por cada tres kilómetros, pudiendo aumentarse este personal en los puntos cuyas circunstancias especiales así lo reclamen.

Art. 2.º Quince ó veinte kilómetros consecutivos forman un trozo, de que será jefe un peon capataz. Este y los demás peones del mismo trozo compondrán una cuadrilla.

Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad y no pasar de cuarenta; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de ca-

carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.º El peon caminero que sabiendo leer y escribir haya servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfaccion de sus jefes, tendrá opcion á ser elegido peon capataz. A las vacantes de capataces que no puedan cubrirse con peones camineros, segun lo establecido en el artículo anterior, optarán los sargentos de ejército ó cabos de la Guardia civil.

Art. 5.º El nombramiento de peon capataz y los de peones camineros corresponden al Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento, otro del de conservacion y policia de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 7.º Cuando el capataz y los peones camineros de un trozo no sean suficientes para su conservacion ó reparacion, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8.º El Ingeniero señalará el número de estos peones auxiliares, el jornal que han de ganar, y el tiempo de su permanencia. Los Sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

Art. 9.º Los peones capataces y camineros residirán en sus respectivos trozos, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en

los puntos mas próximos que señale el Ingeniero.

Art. 10. El peon capataz y los peones camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en su trozo ó en otros de su seccion, y aun fuera de ella cuando expresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11. Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atravesasen aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

Art. 12. El equipo-uniforme de los peones capataces y camineros constará de pantalon y chaqueta de paño pardo con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botin de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los dias lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda *peon caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo: para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un jalon indicador, de un metro y cuarenta centímetros de altura con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de veintiseis centímetros de an-

cho y trece de alto, con la numeracion de kilómetros.

Estarán armados con carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

Art. 13. El peon capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

CAPÍTULO II.

De los peones capataces.

Art. 14. El peon capataz es jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

Art. 15. Las obligaciones del peon capataz son:

1.^a Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes cuando así lo dispongan.

2.^a Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlas á los peones camineros, y cuidar de que se cumplan, así como las demás obligaciones.

3.^a Dirigir con arreglo á las instrucciones de su inmediato jefe los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y los auxiliares cuando los haya.

4.^a Recorrer su trozo cuando y como el Ingeniero determine.

5.^a Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.

6.^a Formar las listas de haberes de los peones

camineros y los jornales que devenguen los auxiliares.

7.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario, y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla, ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 16. Cuando el peon capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante lo recorrerá con él, ó reunirá la cuadrilla para darlo á conocer por jefe á los peones camineros.

Art. 17. El peon capataz reconocerá por su inmediato jefe al Sobrestante de la Seccion á que pertenezca su trozo, y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

Art. 18. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policia de carreteras, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 19. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7.^o del art. 15, anotando en hojas separadas el número y clase de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante órden por escrito de su inmediato jefe.

Art. 20. El peon capataz reunirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba órden por escrito de su jefe inmediato.

Art. 21. Cuando quede interceptado el camino, ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 22. Fuera de los casos expresados en los artículos 20 y 21 no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su trozo, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

Art. 23. El peon capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Tambien dará parte á la rural de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas.

Art. 24. Cuando ocurra el fallecimiento ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recojerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 25. Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato jefe para que le dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dan curso ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

CAPÍTULO III.

De los peones camineros.

Art. 26. El peon caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia del trozo que le esté señalado.

Por la Real Instruccion de 25 de Julio de 1790 tiene además la cualidad de guarda jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policia y conservacion de las carreteras.

Art. 27. Las obligaciones del peon caminero como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.^a Permanecer en el camino todos los dias del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.^a Recorrer cada dos dias todo su trozo para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.^a Prevenir los daños que ocasionen los tran-

seuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policía y denunciar á los contraventores.

4.^a Ejecutar los trabajos de conservacion que sus jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.^a Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su trozo, llevar cuenta de los jornales que devenguen, y de los materiales que se vayan acopiando.

6.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

7.^a Obedecer al peon capataz de la cuadrilla como á su jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 28. El peon caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados; y cuando recorra su trozo lo hará armado de su carabina.

Art. 29. El peon caminero tendrá, mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle.

Art. 30. El peon caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año: tres horas en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre; y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará al principio de cada esta-

cion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 31. En los domingos y fiestas de precepto el peon caminero recorrerá una vez su trozo, y en el resto del dia se ocupará especialmente en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 32. Cuidará el peon caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineacion el Ingeniero; y si despues de haberlo así advertido, se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon capataz sin dilacion alguna.

Art. 33. No permitirá el peon caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus jefes.

Art. 34. El peon caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino; y no permitirá que hagan uso de los paseos, sino los peatones. Además el peon caminero prestará gratuitamente ayuda y proteccion á los mayorales y pastores, y por punto general á todo ganado ó conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vias pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el código, todo á reserva de de-

nunciar ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intencion cometan los conductores de ganados.

Art. 35. El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policia, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitará el peon toda disputa ó altercado tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 36. Los peones camineros no recibirán gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policia de caminos, bajo la pérdida de destino y formacion de causa, segun proceda.

Art. 37. El peon caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa le exigirá la cédula de vecindad, y si no la tiene la conducirá al pueblo de su jurisdiccion á disposicion del Alcalde, ó al puesto mas inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 38. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peon caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticia del número y direccion que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 39. El peon caminero dará parte al peon capataz de cuanto ocurra en su trozo y de las denuncias que haya puesto.

Estos partes, ya sean escritos, ya verbales, correrán de unos peones en otros si son urgentes.

Art. 40. Acompañará el peon caminero dentro de su trozo á cualquiera de sus jefes siempre que se lo manden, para responder y dar las esplicaciones que se le pidan.

Art. 41. El peon caminero no saldrá fuera de su trozo sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algun peon inmediato le pida auxilio y en los casos previstos de los artículos anteriores.

3.º Cuando reciba órden ó aviso de cualquiera de sus jefes para que se reúna toda la cuadrilla, ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion en el punto que se le designe.

Art. 42. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en el de su capataz.

Art. 43. Se prohíbe á los peones camineros tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas, comestibles, ni otros objetos en las casillas. Esta disposicion es extensiva á los peones capataces.

Art. 44. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra una desgracia.

Art. 45. Cuando el peon caminero se halle

imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon capataz para que provea lo conveniente.

Art. 46. Cuando el peon caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato jefe para que le dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudirá el peon caminero al jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no la dan curso, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo.

Art. 47. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela.

Cuando se le entregue al peon el vestuario completo, ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero, los botones de metal, presilla y escarapela, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 48. Siempre que el Ingeniero Jefe de la provincia lo considere conveniente para el servicio, podrá disponer la traslacion de un peon capataz ó caminero á otro trozo de seccion de la misma ó distinta línea en que se halle, dando oportunamente cuenta á la Superioridad.

Art. 49. Cuando un peon caminero sea despedido, entregará al peon capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPÍTULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 50. Los peones capataces disfrutarán un real diario sobre el haber señalado á los peones camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes estén declaradas á su clase.

Art. 51. Los peones capataces optarán á un premio anual de 160 reales que se dará entre los de cada cuatro trozos al que mas se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos cuando los peones capataces no hayan hecho mas que cumplir meramente con su deber.

Los Ingenieros Jefes de provincias elevarán al Director general las propuestas de premios en vista de los informes de los Ingenieros encargados de carreteras.

Art. 52. Los peones capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de Sobrestantes y guarda-almacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificacion de los Ingenieros á cuyas órdenes hayan estado.

Art. 53. El peon capataz que se lastime en

los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion á la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 54. Cuando el peon capataz, por sus achaques ó avanzada edad no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga 25 años de servicio no contando los de peon auxiliar.

Art. 55. Los peones camineros disfrutarán del haber que se señale á los de su clase, y las franquicias y exenciones que las leyes les concedan.

Art. 56. Los peones camineros optarán á un premio anual de 100 reales, que se dará entre los de una cuadrilla al que más se haya distinguido todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de sus premios se harán en igual forma que las de los peones capataces.

Art. 57. Los peones camineros tendrán opcion á plaza de peon capataz cuando reúnan las circunstancias necesarias, y se hayan hecho acreedores á ello por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 58. El peon caminero que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfru-

tará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 59. Cuando el peon caminero, por sus achaques ó avanzada edad, no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga 25 años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 60. Los Ingenieros de todos grados y los Ayudantes y Sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon caminero ó capataz las faltas que les observen y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un dia de haber al peon capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierda.

Art. 61. Por las faltas de subordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres dias de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los dias que se conceptúen necesarios para su conclusion.

Art. 62. Las faltas graves de subordinacion y de moralidad, y los castigos repetidos por des- aplicacion, serán causa bastante para que el Gobernador, mediante propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia, separe de su destino á los peones capataces y camineros.

Art. 63. No recaerá el premio anual en el peon capataz ó caminero que haya sido castigado tres veces en el año.

Art. 64. Cada vez que un peon capataz disi-

mule las faltas de los peones camineros de su cuadrilla, sufrirá la rebaja de uno á cinco dias de haber.

Art. 65. El peon capataz podrá despedir de los trabajos al peon auxiliar que cometa falta de subordinacion.

Art. 66. El peon capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en la segunda parte del art. 43 será trasladado de su respectivo trozo la primera vez, multado en tres dias de haber la segunda y separado la tercera.

Art. 67. Excepto el de separacion del destino, los demás castigos por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera, ó del Ayudante que haga sus veces.

Art. 68. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 19 de Enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA

CONSERVACION Y POLICÍA

DE LAS CARRETERAS.

—•••••—
LEON: 1887.

—
Imprenta de la Diputacion provincial,

REGLAMENTO
PARA
LA CONSERVACION Y POLICIA
DE LAS CARRETERAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conservacion de las carreteras.

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquel, ó laboreen en sus escarpes, incurrirán en la multa de cinco á veinte escudos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.º Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra, ó cualesquiera otro objeto, en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparacion correspondiente.

Art. 3.º Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él haciendo zanjas ó calzadas, ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.º Sin licencia de la autoridad local, y previo conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de veinte y cinco metros de ella; y en manera alguna será permitido arrancar las

raíces que impidan la caída de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algun guarda-rueda, pagará cuatro escudos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este Reglamento.

Art. 6.º Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohíbe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de cinco á diez escudos, además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 7.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, satisfarán la multa de cinco á diez escudos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.º Ningun carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de cinco á diez escudos por carruaje, y cuatrocientas milésimas de escudo por cada caballería.

Art. 9.º Cuando se estén efectuando en los

caminos obras de reparacion, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados, que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de dos á seis escudos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías ó ganados, pagará el perjuicio y una multa de dos á diez escudos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas, se le prenderá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 12. No se consentirá sin la debida autorizacion barrer, recojer basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de dos á cinco escudos, y reparacion del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13. Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino, de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatrocientas milésimas de escudo por cada madero; ochocientas, si fuese arado con extremo de hierro; y seis escudos por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo, además, el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14. Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.^a La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.^a No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.^a Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso de las caballerías.

La infraccion de estas prevenciones se castigará con multa de cinco á diez escudos, y reparacion del daño que se cause.

CAPÍTULO II.

Del tránsito por las carreteras.

Art. 15. Los Alcaldes cuidarán, en sus res-

pectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construcción, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de dos á tres escudos, la primera vez, y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos, satisfarán la multa de dos escudos por cada carruaje, y de ciento á cuatrocientas milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que pasten en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 21. No se dejará suelto ningun carruaje delante de las posadas, ni en otro paraje del cami-

no. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de dos á cinco escudos, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino, ó á menor distancia de veinte y cinco metros de sus márgenes, quedando, además, obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados, y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro, ó con cualquiera otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que, llevando más de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará en dos escudos; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo, deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposición, se castigarán con multa de dos á cinco escudos.

Art. 25. No será permitido bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27. En las cuestas marcadas del modo prescrito en el art. 14, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrá de cinco á veinte escudos de multa; siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin excepcion alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de tres escudos cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPÍTULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravencion los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de dos á ocho escudos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El Ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineacion aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 32. A menos de veinte y cinco metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantari-llas, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conduccion de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de veinte y cinco metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas, y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquiera otra operacion minera á menos de cuarenta metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de cinco á veinte escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario para dar dictámen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y previo el citado informe del Ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que éste hubiere marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 36. A los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de veinte y cinco metros á uno ú otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 38. El Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de éste, lo pasará sin demora á la Direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias y multas.

Art. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces, y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente Reglamento.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso sin omision ni demora alguna las multas establecidas en este Reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal, se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala este Reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservacion se halle á cargo de Empresas ó particulares se entregará á estos la parte de las multas que se refiere á indemnizacion de daños causados, pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros con arreglo á las disposiciones vigentes, relacion detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algun Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este Reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por conducto de sus superiores al Ingeniero respectivo, el que lo trasmitirá al Jefe de la provincia dirigiendo éste en seguida la reclamacion al Gobernador para la providencia que haya lugar; y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Direccion general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

Disposiciones generales.

Art. 44. Siempre que sea posible se permitirá el paso de las sillas-correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la administracion.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras los Ingenieros practicarán una investigacion de las causas que los han producido dando cuenta de su resultado á la Direccion general.

Art. 46. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

Art. 48. Los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infraccion.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera y asimismo á todos los Peones-camineros, Capataces, Guardas y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid 19 de Enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

